



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve recurso y tasa agencias
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Banco GNB Sudameris SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-004- 2019-00172-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se inadmite la reposición presentada por la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.44), contra la sentencia de segunda instancia, porque es abiertamente improcedente. **Ninguna sentencia es susceptible de tal impugnación.**

Al estudiar los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹ o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio de fondo.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.
² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.
³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.
⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Como se anotó, está incumplida la procedencia y es suficiente para desestimar el recurso, porque solo pueden recurrirse en reposición: “(...) los **autos** dictados durante el trámite de la Acción Popular (...)” (Negrilla extratextual) (Art.36, Ley 472); además, al juez le está vedado modificar su propio fallo: “(...) La sentencia no es **revocable** ni reformable por el juez que la pronunció (...)” (Negrilla a propósito) (Art.285, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472).

También se desestima la apelación subsidiaria porque únicamente procede frente la sentencia de primera instancia y el auto que resuelva sobre medidas cautelares (Arts.26 y 37, Ley 472).

Finalmente, en firme la sentencia de segunda instancia (Cuaderno No.2, pdf Nos.42 y 45), se tasa como agencias en derecho de esta sede, un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Arts. 366-4º, CGP; y, 2º, 4º y 5º-1º, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, CSJ).

La tarifa fijada es la necesaria compensación en consideración a: **(i)** La naturaleza constitucional de la acción popular que aligera las exigencias técnicas de trámite; **(ii)** El objeto de debate era de baja complejidad jurídica; y, **(iii)** La parte actora estuvo expectante del resultado de la alzada, en el tiempo de permanencia del expediente en este Tribunal (Seis meses). Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría retórnese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 11-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2c2d3a8088ee94263716fbd9361b1899748e932a85f914f699e4b6f72a9533

Documento generado en 10/05/2022 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>